

Expediente: **765/06-I3**

Carátula: **GONZALEZ DOMINGO AVELINO C/ PROVINCIA DE TUCUMAN S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA III**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **23/04/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - GONZALEZ, DOMINGO AVELINO-ACTOR FALLECIDO

30675428081 - PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO

20222837201 - GONZALEZ MORALES, ABEL EXEQUIEL-ACTOR

20222837201 - GONZALEZ MORALES, GASTON BERNABE-ACTOR

27230154789 - SILVETI PEREZ, EUGENIA ESTER-POR DERECHO PROPIO

20177746321 - AMAYA, VILMA-HEREDERA

20177746321 - GONZALEZ, GLORIA STEFANIA-HEREDERA

20177746321 - GONZALEZ, GLADIS ESTELA-HEREDERA

20177746321 - GONZALEZ, NICOL AGUSTINA-HEREDERA

20222837201 - VERA, FERNANDO ANTONIO-POR DERECHO PROPIO

20235197902 - SILVETI PEREZ, RICARDO EUGENIO-POR DERECHO PROPIO

20177746321 - MANCUELLO, PEDRO-POR DERECHO PROPIO

30715572318715 - FISC CAMARA CIV COM Y LABORAL Y CONT ADM

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala III

ACTUACIONES N°: 765/06-I3



H105031706145

JUICIO: GONZALEZ DOMINGO AVELINO c/ PROVINCIA DE TUCUMAN s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE N°: 765/06-I3

San Miguel de Tucumán

VISTO: que viene a conocimiento y resolución del Tribunal el planteo de inconstitucionalidad incoado por la letrada Eugenia Ester Silveti Pérez, y

CONSIDERANDO:

I.- Detalle de las actuaciones.

a. Por derecho propio la letrada Eugenia Ester Silveti Pérez planteó en fecha 18-02-26 inconstitucionalidad de los arts. 2 y 4 último párrafo de la ley N°8851 y del artículo 2 del Decreto Reglamentario N°1.583/1-(FE) del 23-05-16, fundado en que las normas cuestionadas afectan derechos de propiedad e igualdad ante la ley consagrados en los arts. 14, 16 y 17 de la C.N.

Citó jurisprudencia dictada por el Supremo Tribunal en los autos “Dias, Estela Eugenia y otros c/Provincia de Tucumán s/daños y perjuicios” (Expte. n° 265/03) de trámite ante la Sala la. de esta Excma. Cámara.

Prrecisa que en el presente caso el crédito objeto de la ejecución reconoce como causa la labor profesional cumplida en autos, tiene como título las sentencias en las que se impusieron las costas y justipreció su labor resaltando que los honorarios revisten el carácter alimentario y amerita un tratamiento diferenciado de la normativa cuestionada.

Explicó que la inembargabilidad dispuesta por el régimen legal deviene inconstitucional por cuanto coloca al Estado fuera del orden jurídico y al margen de las decisiones de la justicia, situación que afecta el principio de división de poderes y el régimen republicano de gobierno (art. 1 CN).

Agregó que el Estado provincial se ha declarado en emergencia económica financiera en el año 1.991, y ha prorrogado ininterrumpidamente ese estado durante 27 años, lo que importa un ejercicio abusivo, irrazonable y consecuentemente inconstitucional.

Por último, manifestó que el régimen legal de emergencia no garantiza la intangibilidad del crédito por cuanto los intereses moratorios sólo son calculados hasta una fecha presunta de pago.

b. Por providencia del 23-02-26 se dispuso correr traslado de la inconstitucionalidad planteada a la Provincia de Tucumán por el término de cinco días, lo que se cumplió mediante notificación, depositada el 24-02-26 en el domicilio digital constituido por la demandada, que dentro del plazo fijado, el 04-03-26 contestó mediante apoderada legal, solicitando que se rechace dado que la normativa no impide el cobro del crédito sino que establece un mecanismo de pago de una deuda pública conforme al régimen de inembargabilidad de fondos públicos establecido por los art. 19 y 20 de la ley 24.624 que tiende a garantizar la continuidad de su funcionamiento y evitar que se altere la ejecución presupuestaria en el manejo de recursos públicos establecidos con sus respectivas jurisdicciones.

Destacó que si bien el planteo de inconstitucionalidad se refiere a críticas a las leyes de emergencia carece de un cuestionamiento cabal y concreto respecto del sistema instituido, y por consiguiente la disposición legal cuestionada se presenta como el ejercicio regular de las prerrogativas públicas instituidas por la Carta Magna.

Advirtió que no se advierte que la normativa afecte el derecho individual del acreedor ni exista lesión por cuanto se actualizan conforme los intereses fijados en la sentencia, sosteniendo que el sistema federal de gobierno ampara que un Estado Provincial goce de la potestad pública para declarar la emergencia económica financiera y para establecer un mecanismo de asunción de obligaciones patrimoniales.

Observó que la parte impugnante omitió acreditar el perjuicio que en su contra originaría la ley que cuestiona, toda vez que su admisibilidad está condicionada a la concurrencia de un interés legítimo lesionado.

Agregó que tampoco logró demostrar una efectiva colisión normativa que, en perjuicio de la situación jurídica invocada, permita amparar el planteo formulado reiterando que la finalidad perseguida por la ley es conjugar, de manera razonable, el derecho patrimonial individual del acreedor, con inembargabilidad y previsión presupuestaria, procurando que no se puedan embargar aquellos fondos, valores y demás medios de financiamiento afectados a la ejecución presupuestaria, que resultan indispensables para el regular funcionamiento del Estado.

c. Emitido dictamen por la señora Fiscal de Cámara el 16-03-26 opinó que las normas atacadas resultan inconstitucionales para el caso de autos (cfr. punto III).

d. Por providencia de fecha 17-03-26 la cuestión planteada pasó a conocimiento y resolución del Tribunal, lo que se hizo efectivo el 30-03-26.

II.- Constitucionalidad de la ley N°8851 y de su Decreto Reglamentario N° 1583/1 (FE)-2016.

Efectuada la reseña fáctica de autos, en un primer orden de análisis, corresponde destacar la plena vigencia de la ley en cuestión al momento del dictado del presente pronunciamiento, ello principalmente en consideración a la fecha de sanción del sistema de pago que consagra.

Al respecto, partiendo de la premisa de que la ley N°8851 se encuentra vigente y es aplicable a la situación que presenta la letrada Silveti Pérez, se torna trascendente recordar que en nuestra provincia -al igual que el modelo federal- el control de constitucionalidad se caracteriza por ser judicial, difuso y concreto.

Así, sin ánimo de explayarnos sobre estas tres características, corresponde poner énfasis en la tercera de ellas, que está receptada en el artículo 24, última parte, de la Constitución de Tucumán: “*La declaración de inconstitucionalidad pronunciada por los jueces tendrá efectos específicos para la causa en que entendieren*”.

En cuanto a este requisito elemental, en su sentencia N°1058 del 04/08/2017, dictada en la causa “Bolland y Cía S.A. vs. Provincia de Tucumán s/ inconstitucionalidad”, la Corte Suprema de Justicia de Tucumán ha sido clara al exigir que “*() la pretensión respectiva no tenga un simple carácter consultivo ni importe una indagación puramente especulativa, sino que corresponda -tal se ha visto- a un ‘caso’ o ‘causa’ judicial, donde se persigue, en concreto, la determinación de un derecho debatido entre partes adversas*”, y que “*a los fines de la configuración del caso o causa judicial es menester la presencia de un interés en cierto grado específico*” y, se agrega, “*nato y actual*” (cfr. artículo 272 del Código Procesal Civil y Comercial).

A raíz de ello, y en el marco del proceso de ejecución de que se trata en el tópico siguiente, la vigencia de la ley N°8851, cuestionada en autos por la letrada Silveti Pérez, no sólo acredita la existencia de un interés jurídico concreto y diferenciado que legitima a la letrada para petitionar la declaración de inconstitucionalidad de la mentada norma, sino que además, demuestra la actualidad del alegado perjuicio que le irrogaría su aplicación en el caso concreto.

En consecuencia, resulta procedente expedirse respecto de la cuestión constitucional introducida por la letrada Eugenia Ester Silveti Pérez, quien efectivamente actúa en función de un interés jurídico diferenciado, actual y concreto.

En un segundo orden de análisis, cabe destacar que el crédito reclamado tiene naturaleza alimentaria, dado que fue devengado en concepto de honorarios.

En el caso “Álvarez, Jorge Benito y otros s/prescripción adquisitiva”, sentencia N°1680 del 31/10/2017, análogo al de autos, pues allí se debatía la constitucionalidad de la ley N°8851 en el marco de una ejecución de honorarios, la Corte Provincial reafirmó el carácter alimentario de los honorarios profesionales regulados y, además, sostuvo que la fecha del cobro de los emolumentos profesionales no puede quedar sujeta a una pauta que sólo se atiende estrictamente a la antigüedad de la planilla firme, sin tomar en consideración una situación especial como la naturaleza alimentaria de su acreencia. De allí que la ausencia de un tratamiento diferenciado al que la ley N°8851 y su decreto reglamentario N°1583/1-(FE) del 23/05/2016, someten a las deudas del Estado, sin aprehender una circunstancia atendible como la de marras, conduce indefectiblemente al resultado disvalioso de que, en la práctica, se vean satisfechas primeramente obligaciones que no participan de las condiciones necesarias para merecer un despacho preferente, en desmedro de otras –como la de autos- que sí ostentan tales características.

Resulta claro que la doctrina del fallo citado, reiterado por dicho Tribunal en sentencia N°1913 del 05-12-17, in re: “Días, Estela Eugenia vs. Provincia de Tucumán s/daños y perjuicios”, es

plenamente aplicable al supuesto de autos.

En definitiva, la norma resulta inconstitucional en este caso debido a que so pretexto de "ordenar temporalmente" el pago de las deudas ha omitido establecer una excepción que tome en consideración la naturaleza alimentaria del crédito impago como el que aquí se reclama.

Por ello, resulta procedente **DECLARAR** la inconstitucionalidad de los artículos 2 y 4, último párrafo, de la ley N°8851, como así también del artículo 2 del decreto reglamentario N° 1583/1-(FE) del 23/05/2016.

La conclusión arribada se fundamenta principalmente en que la duración de la inembargabilidad dispuesta por el artículo 2 de la ley se asocia indefectiblemente a disposiciones normativas que, de conformidad con la naturaleza del crédito reclamado en autos, resultan contrarias a las garantías constitucionales consagradas en los artículos 16 y 17 de la Constitución Nacional.

III.- Costas y honorarios.

Atento al resultado arribado, corresponde **imponer las costas a cargo de la demandada Provincia de Tucumán**, de conformidad con los artículos 60 y 61 del CPCCT (ley N° 9531), de aplicación supletoria en este fuero conforme lo dispuesto en el artículo 89 del CPA y al caso en virtud del art. 31 del CPC.

Se reserva la regulación de honorarios para su oportunidad.

Por ello, este Tribunal

RESUELVE:

I.- HACER LUGAR, por lo considerado, al planteo formulado por derecho propio por la letrada Eugenia Ester Silveti Pérez, y en consecuencia **DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD**, para el caso de autos, de los artículos 2 y 4, último párrafo, de la ley N°8851, como así también del artículo 2 del Decreto N° 1583/1-(FE) del 23-05-16, .

II.- COSTAS a la demandada como se considera.

III.- RESERVAR regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR SECRETARIA ACTUARIA EN LA FECHA CONSIGNADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL.-

MCB

Actuación firmada en fecha 22/04/2026

Certificado digital:
CN=VERA Jose Luis, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20215974503

Certificado digital:
CN=LOPEZ PIOSSEK Ebe Marta Del Valle, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27052932624

Certificado digital:
CN=ACOSTA Juan Ricardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20276518322

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/07e7e770-2db7-11f1-810a-619d3f4e2893>